



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00100  
Referencia: Ejecutivo (CS)  
Demandante: BANCOOMEVA  
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE  
Auto No.: 223

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 26 de abril de 2019 en donde se requiere a la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad (folio 81 C-1), el cual fue notificado por estado el día 29 de abril de 2019, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2)



años a que se refiere la norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOOMEVA, en contra de JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo dado en prenda que se distingue a continuación denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Cali Valle:

Clase	Automovíl
Placa	<b>MJN 114</b>
Color	Plata
Marca	KIA
Modelo	2013
Servicio	Particular

Para que la medida comunicada por oficio No. 1037 de abril 06 de 2016 y requerimiento mediante oficio 4006 de noviembre 20 de 2017, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada oficina, a fin de que cancele el embargo decretado. Tengase en cuenta que no se pereccionó el secuestro sin embargo se requiere a la parte interesada a fin de proceda a la devolución del despacho comisorio No. 101.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

**CUARTO:** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**David Andres Arboleda Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0de006d6356360d034b678d81db7d78827c2e25ca523a2350105c1ccce531b7**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>